

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA
VÍA ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el día 17 de enero de 2024, por medio del cual *****
*****, en su carácter de representante legal de *****
demandó la nulidad de las siguientes resoluciones:

- 1) Resolución contenida en el oficio ***** de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por el Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través del cual resolvió el Recurso de Revocación con número ***** promovido en contra de la resolución contenida en el oficio número *****
mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualizaciones, Recargos y Multas de Fondo, en cantidad total de \$*****

***** \$*****

2) Asimismo, en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demandó la nulidad de la resolución recurrida.

2º. Mediante acuerdo de fecha **19 de enero de 2024**, se admitió la demanda y, se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º. Por acuerdos de fecha [8 de marzo y 3 de abril de 2024](#), se tuvo por contestada la demanda.

4º. Por autos de 6 de septiembre de 2024, se concedió término a la parte actora para ampliar la demanda.

5º. Mediante acuerdo de fecha [18 de octubre de 2024](#), se tuvo por ampliada la demanda.

6º. En auto de [14 de noviembre de 2024](#), se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7º. Por auto de 4 de agosto de 2025, se otorgó término a las partes para formular alegatos.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, [reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025](#).

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que [esta Sala](#) no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Cuestión previa. El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, literalmente señala:

Artículo 1. *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Del segundo párrafo de lo antes transcrito se aprecia que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

Por su parte, del tercer párrafo del precepto legal reproducido se colige que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del

recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

De lo anterior se concluye que en los casos en los que se impugne una resolución a un recurso administrativo que lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, no opera el principio de litis abierta, es decir, no se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida, al menos que la parte accionante demuestre en juicio de nulidad la ilegalidad del desechamiento o de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo y, la Sala Regional competente determine la procedencia del recurso; caso en el que el juicio contencioso administrativo federal sí procederá en contra de la resolución objeto del recurso y el demandante podrá, en ese caso, hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

En virtud de lo anterior, se concluye que opera el principio de litis abierta y, por tanto, que el demandante tiene derecho a combatir la resolución impugnada recaída al recurso de revocación que interpuso, pero también la resolución recurrida, asumiéndose por ministerio de ley que dichas resoluciones no satisficieron el interés jurídico del recurrente y que, por tal, motivo, la controvierte en juicio.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 1º de la Ley Federal •de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, se entiende que simultáneamente se impugna la resolución primigeniamente recurrida en la parte que continúan afectando al particular; consecuentemente, la demandante puede hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, aun y cuando no los hubiera planteado en el recurso, es decir, puede verter nuevos agravios en relación a la resolución recurrida (novedosos), o bien, reiterar los agravios expuestos en aquél medio de defensa (agravios reiterativos).

Máxime, cuando de la resolución al recurso de revocación impugnada, se advierte que en ningún momento dicha instancia se desechó por improcedente o se tuvo por no interpuesta (casos en los que no opera la litis abierta, es decir, en los que el demandante no puede verter conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, en tanto la parte accionante no demuestre en juicio la ilegalidad de ese desechamiento o, de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo).

Por lo anterior, esta Sala comparte los criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que son del tenor literal siguiente:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, RELATIVAS A LITIS ABIERTA, IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA Y RESOLUCIÓN CONJUNTA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

Y DEL RECURRIDO. En los artículos 10, segundo y tercer párrafos, y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 10 de enero de 2006, se establecen excepciones a los principios de litis cerrada, anulación restringida a los actos impugnados expresamente y sentencias circunscritas a estos últimos, tratándose de aquellos juicios en los que se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del recurrente, al disponer que, el actor podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo cual abarca tanto los argumentos novedosos como los reiterativos, admitiéndose así la excepción de litis abierta; asimismo establece que se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida, en la parte en la que continúa afectándolo, con lo que incluye la salvedad de impugnación simultánea tácita; y, finalmente, que el tribunal resolverá, si cuenta con elementos suficientes para ello, sobre la legalidad de la resolución impugnada y recurrida, en la parte en que no satisfizo el interés jurídico del demandante, con lo cual obliga a dictar una sentencia pronunciándose conjuntamente sobre la validez o no de ambas resoluciones¹

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.²

En sentido contrario, resultan aplicables en la especie los criterios que señalan enseguida:

LITIS ABIERTA SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA-Cuando la Sala Regional declara ilegal el sobreseimiento del recurso administrativo, y cuenta con elementos para resolver sobre la legalidad o no de los actos originalmente recurridos, de conformidad con lo establecido en los artículos lo párrafo tercero y

¹ Tesis: VI-TASS-53, No. Registro: 53,818, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A.

² No. Registro: 50,265, Jurisprudencia, Época: Sexta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año I, número 11, noviembre 2008, Tesis: VI-J-2aS-6.

50 párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se avocará a su estudio, sin que obste que el numeral citado en primer término establezca que, "cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."/ toda vez que el precepto en comento es enunciativo y no limitativo, por tanto, si resulta ilegal el sobreseimiento del recurso administrativo, es claro que la Sala determinó su procedencia, por lo que es válido que analice los agravios hechos valer en contra de los actos inicialmente recurridos, no obstante que en el caso particular no se haya tenido por no interpuesto o se hubiere desechado por improcedente el recurso en cuestión.³

QUINTO. Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas. En el presente considerando se estudian los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la **orden de visita contenida en el oficio número ***** de fecha 28 de agosto de 2019**, al aducir la accionante que la resolución determinante es fruto de actos viciados de origen al sustentarse en la referida orden de visita.

En el **quinto concepto de impugnación** la parte accionante manifiesta que la orden de visita contenida en el oficio número ***** de fecha 28 de agosto de 2019, es ilegal en virtud de que no se fundó la competencia territorial de la autoridad que la emite, pues omitió citar el artículo, fracción, inciso o subinciso, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que limitara su competencia territorial, atendiendo su domicilio fiscal en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

En el **décimo segundo agravio**, sostiene la actora que, si bien los artículos 42, fracciones II y III, en relación con el 45 y 48 del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o contabilidad, pero ninguno de dichos numerales permite requerir documentación que ya obra en poder de la autoridad o en su caso, que nada tiene que ver con la contabilidad como en el caso aconteció, al requerir la autoridad información de carácter privado como datos personales.

Aduce que, para la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales no era indispensable y mucho menos tenía relación con la facultad ejercida, la información requerida consistente en el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, número telefónico, de los representantes legales de la moral contribuyente, por lo que dicho requerimiento trasciende en la legalidad de la orden de visita, resultando contraria a derecho.

³ No. Registro: 52,324, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año III, número 26, febrero 2010, Tesis: VI-TASR-00E-38.

En el **décimo tercer agravio**, la parte actora expone la ilegalidad de la orden de visita que dio origen a la visita domiciliaria instaurada, toda vez que en la página 1 de la misma, señala que su objeto será ejercer "las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafo quinto y sexto, 42 párrafo primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45 y 46", es decir una visita domiciliaria, sin embargo, la autoridad perdió de vista que, dicho procedimiento de comprobación es de carácter federal, sin que se logre advertir del convenio de coordinación fiscal que cita que se le haya otorgado la facultad para su ejecución.

Señala que del convenio de colaboración que cita la autoridad, no se advierte que se le haya dado la competencia material para llevar a cabo la visita domiciliaria que ejerció, que inclusive en la cláusula segunda del referido convenio, se limita el objeto en que la Secretaría y la Entidad se coordinaran.

Manifiesta que no escapa lo señalado en el inciso b) de la cláusula octava, primer párrafo de la cláusula novena y fracción II de la cláusula décima, sin embargo, no hacen a alusión a que la autoridad local pueda iniciar el procedimiento previsto en los artículos 30, párrafo quinto y sexto, 42 párrafo primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45 y 46, que refieren las visitas domiciliarias, procedimiento fiscal que solo pueden instaurar la autoridad fiscales federales.

En el **décimo cuarto concepto de impugnación** la actora sostiene la ilegalidad de la orden de visita en razón de que se funda entre otros en el Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, no obstante aduce que, no funda su actuar en precepto alguno que le permita comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales a que esta afecta la moral actora.

Agrega que, la autoridad demandada no legitimó el ejercicio de sus facultades materiales, ya que lo cierto es que, su competencia es estatal y no federal, por lo que debió administrarse sus facultades en el cuerpo legal o reglamentario correspondiente que exprese las facultades del Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para coordinarse con las autoridades federales o de las entidades federativas coordinadas para el mejor ejercicio de sus facultades.

En el **décimo octavo agravio** la actora sostiene que la orden de visita es ilegal al estar indebidamente motivada ya que para efectos de no dejarla en estado de indefensión la autoridad debió haber motivado conforme a lo establecido en el párrafo primero de la cláusula vigésima séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal

Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno el Estado de Sinaloa, en cuanto a que tal revisión se encontraba aprobada por el Comité de Programación respectivo.

En el **décimo noveno concepto de impugnación**, la accionante expone que es ilegal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno el Estado de Sinaloa, mismo que se cita como parte de la fundamentación de la orden de visita.

Aduce que, las autoridades que signaron tal convenio son omisas en señalar en el cuerpo de este el fundamento legal que le otorga la facultad para dictarlo, esto es no fundan su competencia por materia, grado y territorio.

Señala que el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración y Finanzas, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, no fundan los preceptos que les otorgue la competencia por materia, grado y territorio, para suscribir y emitir el Convenio que nos ocupa, en transgresión al artículo 16 Constitucional, ya que es un acuerdo de carácter general inferior al Reglamento dónde la autoridad federal le otorga y delega facultades para afectar la esfera jurídica de derechos de los contribuyentes para actuar como autoridades fiscales federales, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo que dichos suscriptores del Convenio, no fundaron su competencia para dictarlo y ordenar su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues carecen de facultades para ordenar su referida publicación, y ante ello el Convenio en estudio es ilegal dado que es emitido de manera arbitraria y unilateral modificando situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de la moral contribuyente, al dejar a decisión de la autoridad la facultad decisoria para emitir los acuerdos que bajo su potestad administrativa les otorga la Ley.

Esta Juzgadora considera que son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. *Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

..."

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Lo que resulta congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.⁴*

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

- a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
- b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
- d) **Cuantía:** Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón **de materia**, grado o territorio, con base en la

ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de

indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁵

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la **orden de visita domiciliaria** que dio origen a la resolución administrativa combatida a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos mencionados.

A folios 486 a 488 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, obra el oficio ***** ** ***** ** ** ***** ** ****, emitido por el **Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, a través de la cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria a la hoy actora con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontró afecto como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta y retenedor en materia de ésta misma contribución y de impuesto al valor agregado, la cual merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del contenido de la citada orden se puede observar que el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efectos de fundar su competencia, citó *–entre otros–* los artículos 42, párrafos primero, fracción III y segundo, del Código Fiscal de la Federación, 18, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sinaloa, 8, primer párrafo, fracción XI, 9, primer párrafo, fracción VI y 21 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, 3, párrafo primero apartado B, fracción III, segundo y tercer párrafo, 10, fracciones I, VI, X y XV, 16 primer párrafo, fracciones III, IV, XI y XXVI, 26, párrafo primero, apartado “C” y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa en relación con el artículo Transitorio primero, apartado C del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa los cuales son del tenor siguiente:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

...

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Artículo 18. El territorio del Estado, se divide política y administrativamente como sigue:

I. En 18 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

...

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

...

SEGUNDA. La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

...

TERCERA. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su

territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio

CUARTA. *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I. *En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:*

...

b) *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.*

...

d) *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.*

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA. *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.*

DÉCIMA. *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

...

II. *Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.*

...

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

Artículo 8. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XI. *Ejercer las facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

...

Artículo 9. *Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa contará con plena autonomía para la asignación del nivel de remuneraciones de su personal dentro de los límites que se establezcan en los ordenamientos jurídicos aplicables; así como para el diseño de su estructura interna tomando como base de su estructura y organización las unidades administrativas siguientes:*

...

VI. *Dirección de Auditoría;*

Artículo 21. *Los Directores de las áreas que conforman el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa tendrán las siguientes facultades y atribuciones:*

...

I. *Auxiliar al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia, así como conceder audiencia al público;*

...

XXI. *Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento Interior, el Código Fiscal del Estado de Sinaloa y demás disposiciones jurídicas aplicables*

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

Artículo 3. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:*

...

B. *Direcciones:*

...

III. Dirección de Auditoría:

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 6. *Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.*

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

Artículo 10. *Los Directores además de las facultades que les confieren la Ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. *Representar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;*

...

XIII. *Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes;*

...

XV. *Ejercer todas las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, deriven de los Acuerdos y Convenios de Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios.*

Artículo 16. *Compete a la Dirección de Auditoría:*

...

III. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, cuando aquéllos hayan presentado alguna solicitud o escrito de aclaración ante la autoridad y no hayan anexado toda la documentación e información que soporte los hechos o circunstancias manifestados por el promovente;*

...

IV. *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, auditorías, auditorías electrónicas, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y el Convenio de Colaboración*

Administrativa, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y productos;

...

XI. *Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter estatal y federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo y el Convenio de Colaboración Administrativa;*

...

XXVI. *Todas las que, en el ámbito de su competencia, le corresponda ejercer con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a través del Convenio de Colaboración Administrativa.*

...

Artículo 26. *La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:*

...

C.- Oficinas de Auditoria:

...

Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos.

Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa

ARTICULO PRIMERO. *Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:*

...

C.- Oficinas de Auditoria: ...

De los preceptos legales transcritos se advierte que con ellos la Dirección de Auditoria del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa acredita plenamente su competencia para expedir la orden de visita domiciliaria en análisis en razón de que acredita su existencia jurídica, así como su competencia material y territorial para hacerlo, puesto que cita:

Existencia Jurídica: Cita el artículo [9, fracción VI](#), de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa en relación con el numeral [3](#), párrafo primero, apartado [B, fracción III](#), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa los cuales señalan que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa contara con diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la Dirección de Auditoría.

Competencia material: De acuerdo al artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa le compete a la Dirección de Auditoría ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, auditorías, auditorías electrónicas, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y el Convenio de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y productos - específicamente a la novena y décima, fracción II- en las cuales dice que la entidad, tiene atribuciones, en materia de los impuestos sobre la renta, impuesto al valor agregado, ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, esto es, ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, que en la fracción III de su artículo 42 prevé que entre esas facultades se encuentra la de practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Competencia territorial: Se señalaron los artículos 6 y 26, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en relación con el artículo Primero, apartado C del del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado los cuales establecen las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas -como es la Dirección de Auditoría en términos del artículo 3, párrafo primero, apartado B, fracción III, del citado Reglamento-, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, y las oficinas de auditoría tendrán la circunscripción territorial dentro del territorio que les corresponda, por tanto, si de la orden de visita domiciliaria que obra en autos, se advierte que el domicilio allí asentado es el ubicado en *****, se colige que la demandada actuó dentro del territorio del estado de Sinaloa, conforme a los preceptos legales antes citados, y con ello se tiene que también fundamentó debidamente su competencia territorial.

Precisado lo anterior, es infundado el agravio **décimo tercero**, donde la actora expone la ilegalidad de la orden de visita que dio origen a la visita domiciliaria instaurada, toda vez que en la página 1 de la misma, señala que su objeto será ejercer “las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafo quinto y sexto, 42 párrafo primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45 y 46”, es decir una visita domiciliaria, sin embargo, la autoridad perdió de vista que, dicho procedimiento de comprobación es de

carácter federal, sin que logra advertirse del convenio de coordinación fiscal que cita que se le haya otorgado la facultad para su ejecución.

Lo anterior, habida cuenta que la [Dirección de Auditoría](#), sí cuenta con la atribución para ordenar y llevar a cabo la visita domiciliar en cuestión. Esta afirmación se sostiene de la lectura a las cláusulas octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) en concomitancia con la novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa -cuyo texto de este clausulado fue transcrito en párrafos precedentes- en donde se advierte que, tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas ahí descritas, entre las que se encuentran, el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado mensual y, como retenedor del impuesto sobre la renta, el Estado de Sinaloa *—por conducto de sus autoridades fiscales competentes, en la especie al [Director de Auditoría](#)—*, ejercerá las atribuciones en materia de recaudación, **comprobación**, determinación y cobro.

Asimismo, de esas cláusulas se dispone la facultad para la entidad federativa la de **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **con motivo del ejercicio de sus facultades**, incluso por medios electrónicos; esto es, se otorga tal atribución a la entidad federativa para que compruebe a través de sus diversos medios que tiene para ello, de manera enunciativa y no limitativa, lo que comprende las visitas domiciliarias conforme a la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ello se refuerza de lo estipulado en la cláusula novena de ese Convenio, en donde se dispone que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, **tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente** o por medios electrónicos; esto es, se otorga la facultad para que ordene la visita domiciliar conforme a la fracción III del multicitado artículo 42, tal como ocurrió en la especie, de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora en lo que atañe a este punto.

Asimismo, deviene igualmente **infundado** el **décimo cuarto agravio** donde refiere que la autoridad demandada no legitimó el ejercicio de sus facultades materiales, ya

que lo cierto es que, su competencia es estatal y no federal, por lo que debió administrarse sus facultades en el cuerpo legal o reglamentario correspondiente que exprese las facultades del Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, toda vez que, contrario a lo sostenido por la demandante dicho Convenio sí fue administrado con los preceptos Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que le otorgaban competencia material, tal como fue expuesto en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, respecto a lo aducido por la actora en el **décimo segundo agravio**, en el sentido de que en la orden de visita se le requirió información que no se encuentra relacionada con las facultades de comprobación ejercida, tales como correo electrónico, teléfono fijo y/o móvil, información de carácter privado, es **infundado**, ya que del análisis efectuado al oficio *********, si bien se advierte que la autoridad demandada le requirió, entre otros puntos, el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil, de su representante legal, integrantes del consejo de administración o dirección y administrador único, ello no le causa ningún perjuicio a la esfera jurídica de la hoy actora, toda vez que la autoridad únicamente solicitó dichos datos a fin de que en el momento oportuno, estuviera en posibilidad de informarle a su representante legal e integrantes del consejo de administración y administrador único, en el caso de que tuviera, los hechos u omisiones que fueran conociendo en el desarrollo del procedimiento fiscalizador, esto es, a efecto de cumplir con la obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no existe perjuicio alguno para la hoy actora.

Lo anterior tiene pleno sustento en la jurisprudencia **VIII-J-SS-140**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción

normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

También, es **infundada** la afirmación aducida por la actora al referir que no se fundó la competencia territorial de la autoridad que la emite, pues omitió citar el artículo, fracción, inciso o subinciso, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que limitara su competencia territorial, atendiendo su domicilio fiscal en el municipio de Culiacán, Sinaloa, pues como se vio la cita de los artículos 6 y 26, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en relación con el artículo Primero, apartado **C** del del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado los cuales establecen las Unidades Administrativas, es suficiente para considerar colmada la competencia por territorio de la autoridad emisora de la orden en estudio.

Por otro lado, es **infundado**, lo alegado por la actora en el **décimo octavo** concepto de impugnación, en relación a que la autoridad debió de haber motivado la orden de visita conforme a lo establecido en el párrafo primero de la cláusula vigésima séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, que establece que los actos de fiscalización deberán contar con la aprobación del Comité de Programación.

Ya que, como se vio en párrafos que anteceden, con la cita de los dispositivos referidos en relación con las cláusulas correspondientes del Convenio de referencia se encuentra colmada la debida fundamentación y motivación del oficio número ***** , que contiene la orden de visita domiciliaria instaurada a la contribuyente actora, aunado a que la omisión de la cita de la cláusula vigésima séptima no acarrearía la ilegalidad de la orden pues no se aprecia que confiera o determine facultad alguna a la autoridad emisora de la misma.

Finalmente, es **inoperante** el **décimo noveno** concepto de impugnación, en el cual la actora sostiene la incompetencia de la autoridad recurrida, partiendo de que para fundar sus facultades la autoridad se apoyó en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Sinaloa, afirmando que es ilegal porque las autoridades que signaron tal convenio son omisas en señalar en el cuerpo de este, el fundamento legal que le otorga la facultad para dictarlo, esto es no fundan su competencia por materia, grado y territorio.

Lo anterior se determina así, pues dicho agravio se encuentra encaminado a controvertir la legalidad del citado Convenio, el cual no constituye un acto controvertido en el presente juicio, y por ello, al no ser materia del mismo, los agravios dirigidos a controvertir su legalidad deben declararse inoperantes.

Apoyan el anterior razonamiento las siguientes tesis:

AGRAVIO INOPERANTE. SE PRESENTA CUANDO NO SE CONTROVERTIÓ DE MANERA EXPRESA UNA RESOLUCIÓN EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Se torna ineficaz la pretensión de la parte actora, pues no puede concederse la razón para que se analice la legalidad del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por no haber sido impugnado, por lo que conlleva a considerar el concepto de impugnación como inoperante. En virtud de que el Acuerdo de referencia puede ser objeto de impugnación en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento

*Contencioso Administrativo, cuando expresamente se señala como acto impugnado, cuestión que en el caso no se dio.*⁶

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE VAN ENCAMINADOS A DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE UN ACUERDO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO NO IMPUGNADO DE MANERA DESTACADA EN LA DEMANDA. El artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio de nulidad, contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Asimismo, el artículo 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En ese contexto, si el actor sólo controvierte de manera destacada en la demanda, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y no el acuerdo de carácter administrativo que determina la circunscripción territorial de la autoridad demandada, los conceptos de nulidad que se hagan valer contra este último resultan inoperantes, dado que no constituyen la resolución impugnada, pues si se califican dichos conceptos de impugnación como fundados o infundados, la consecuencia sería la declaratoria de nulidad o el reconocimiento de la validez de dicho acuerdo, lo que contraviene lo dispuesto por el referido artículo 50, toda vez que no pueden anularse ni modificarse actos y/o resoluciones no impugnados de manera expresa por el actor.⁷

En virtud de lo expuesto, se tiene que, al emitir la orden de visita que dio inicio al procedimiento fiscalizador, la autoridad cumplió con la debida fundamentación de la competencia que todo acto de autoridad deben contener, pues se invocaron para tal efecto, los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas, precisando con exactitud el reglamento, artículo, párrafo y fracción, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas. En el **cuarto concepto de impugnación** la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución determinante impugnada al ser fruto de un procedimiento viciado al imperar una causal de caducidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta que, la visita domiciliaria de la que deriva el crédito fiscal impugnado fue concluida fuera del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Expone que en el recurso de revocación negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, conocer el acta final de fecha ** **
***** ** *****, señalando que tuvo conocimiento de ella hasta que se notificó el crédito fiscal determinado.

Agrega que, si en fecha ** ** ***** ** *****, se levantó el acta parcial de inicio a través de la cual se notificó el oficio ***** ** ***** ** ** *****

⁶ VI-TASR-XIII-120; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 43
⁷ VII-TASR-1NE-17; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 185

**** ****, que contiene la orden de visita, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46-A referido, a más tardar el **** ** ***** ** ****, la autoridad debió notificar el acta final correspondiente, situación que supuestamente ocurrió hasta el **** ** ***** ** ****, tal como lo reconoce la propia autoridad, lo que actualiza el supuesto de caducidad previsto en el numeral citado.

Manifiesta que en el supuesto sin conceder que la autoridad haya aplicado lo dispuesto por la ******* ** ** ***** ***** ** ***** * ** ***** ***** ***** **** ***, que señala que los plazos para el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se suspenden del 04 al 29 de mayo de 2020, y por ende al cómputo de los plazos para concluir tales facultades se le agregarán 26 días naturales, dicha Regla en su Apartado A, es clara en precisar que la suspensión de plazos de referencia aplicará a los actos y procedimientos que deban realizarse por el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos.

Sin embargo, la autoridad recurrida es omisa en motivar debidamente la razón por la cual no podría realizar la notificación del acta final, a través del correo electrónico que proporcionó a lo largo de la visita domiciliaria *********, ya que en el escrito libre presentado en fecha 18 de septiembre de 2020, a través del cual se expusieron argumentos y se exhibieron pruebas a efecto de desvirtuar lo consignado en la Última Acta Parcial de fecha 20 de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se designó correo electrónico para recibir notificaciones.

******* ***** ** ** ***** ***** ***** ** *******
******* ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** *******
******* * ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ****
******* ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ** *******

En el **octavo y vigésimo primer conceptos de impugnación**, la parte actora aduce que, ilegalmente la visita domiciliaria concluyó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Señala que, en el recurso de revocación instado ante la autoridad demandada, negó lisa y llanamente conocer las constancias inherentes al citatorio previo y la notificación del acta final y el levantamiento de la misma, por lo que la autoridad tenía la obligación de dárselas a conocer a efecto de ampliar el referido recurso, lo que no sucedió.

Agrega que, las inserciones realizadas por la autoridad en la resolución del recurso de revocación no acreditan la existencia del acta final como lo pretende.

Aduce que se considera ilegal el actuar de la autoridad en virtud de que, la Segunda Sala del Alto Tribunal, determinó que, aun y con la derogación del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo y su notificación, cuando estos manifieste su desconocimiento.

Señala también que no es válido que en el presente juicio las autoridades pretendan demostrar la existencia de tales actos los cuales fueron negados en el recurso de revocación, ya que no está permitido mejorar los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas.

Que, por lo anterior, y al haber tenido conocimiento del acta final hasta el día 23 de marzo de 2021, es claro que la visita domiciliaria concluyó fuera del plazo de doce meses.

Al contestar la demanda la autoridad defendió la legalidad de la resolución impugnada manifestando que, la visita domiciliaria ejercida sí concluyó dentro del plazo de doce meses previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Agregó que contrario a lo señalado por la actora no existe precepto legal alguno que le imponga la obligación de dar a conocer durante la tramitación del recurso de revocación los actos que los contribuyentes manifiesten desconocer.

En el **único concepto de impugnación** del escrito de **ampliación**, la moral actora aduce, medularmente, que dado que durante la tramitación del recurso de revocación negó lisa y llanamente la existencia del acta final supuestamente levantada en fecha 24 de septiembre de 2020, la autoridad estaba obligada de dársela a conocer en el propio recurso, otorgando la oportunidad de controvertir dichas constancias mediante la ampliación, en términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Alude que no obstante la derogación del citado artículo 129, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo y su constancia de notificación cuando este manifiesta desconocerlo seguía vigente.

Alega que, al contestar la demanda en el presente asunto, la autoridad no puede exhibir las pruebas que no exhibió durante el recurso administrativo.

Al contestar la ampliación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad del acto impugnado.

A juicio de esta Sala los argumentos de la parte actora son **infundados**.

La litis a dilucidar en el presente considerando consiste esencialmente en los siguientes puntos:

1. Si ante la negativa lisa y llana planteada por la contribuyente en el recurso de revocación de conocer el acta final y sus constancias de notificación, la autoridad se encontraba obligada de dárselos a conocer para efectos de que los combatiera vía ampliación del mismo.

2. Si es legal la aplicación de la suspensión del procedimiento de fiscalización prevista por la ***** ** ** ***** ***** ** ***** *
** ***** ***** ***** ***** ** ** la autoridad recurrida es omisa en motivar debidamente la razón por la cual no podría realizar la notificación del acta final, a través del correo electrónico

3. Si la visita domiciliaria instaurada a la contribuyente concluyó dentro del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, se procede a dilucidar el **primer punto en cuestión**.

En principio, es menester precisar que si bien es cierto el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que establecía el derecho de los contribuyentes para ampliar el recurso, fue derogado mediante DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del año 2013 y vigente a partir del 1 de enero de 2014, ello no hace improcedente la ampliación del recurso de revocación, en los casos que el contribuyente desconoce la resolución recurrida

En efecto, no obstante que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los recursos de revocación en los que el particular manifieste desconocer el **acto administrativo recurrido** subsiste la obligación de la autoridad de dar a conocer dicho acto con sus constancias de notificación y darle el derecho para ampliar el recurso, esto en aras de respetar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso.

Sin embargo, dicha posibilidad de ampliar el recurso de revocación no aplica en los casos en que el contribuyente niegue conocer documentos que no constituyan la resolución recurrida.

Por ende, en aquellos recursos de revocación en los que los particulares manifiesten conocer los actos recurridos, pero aleguen que actos que le precedieron no son de su conocimiento o fueron notificados ilegalmente, las autoridades no tienen la obligación de dárselos a conocer durante el trámite del recurso ni darles el derecho para ampliar.

Efectivamente, en el caso, la moral actora argumenta que durante la tramitación del recurso de revocación negó lisa y llanamente la existencia del acta final de visita y su notificación, aduciendo que por ello la autoridad tenía la obligación de dárselas a conocer en dicha instancia y proceder a combatirlas vía ampliación, no obstante como se vio, dicha obligación a cargo de la autoridad y la posibilidad del contribuyente de formular ampliación del recurso, únicamente aplican en los casos en que el documento negado sea la resolución originalmente recurrida, de ahí que la pretensión de la actora sea **infundada**.

Sobre el mismo tema, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia IX-J-2aS-8 determinó que la fase de ampliación en el recurso de revocación deriva del desconocimiento del particular del actor recurrido, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. La jurisprudencia referida es del rubro y texto que se transcriben:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.*

Conforme a lo expuesto, en la especie la autoridad demandada no tenía la obligación durante el trámite del recurso de revocación de darle el derecho para ampliar el recurso y, por tanto, resulta oportuna la presentación de dichas constancias mediante el oficio de contestación a la demanda en el presente juicio.

Consecuentemente, no le asiste la razón al demandante al aducir la preclusión para que su contraparte proporcionara el [acta final de visita y sus notificaciones](#), dado que la autoridad demandada no tenía la obligación de dar a conocer dichos documentos en el trámite del recurso de revocación ni dar al hoy al demandante el derecho para ampliar el recurso de revocación.

Por lo expuesto, es válido que a fin de cumplir con la carga impuesta en el presente juicio de nulidad respecto a la negativa esbozada por la actora en el escrito de demanda, al contestar la autoridad exhibió el **acta final de visita de fecha 24 de septiembre de 2020, así como el citatorio que le precedió de fecha 23 de septiembre de 2020**, sin que la actora se haya ocupado de combatir su legalidad, por lo que, se tiene por conocedora a la moral contribuyente de dichos documentos en la fecha de su diligenciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, se analiza el **segundo punto en análisis** respecto a determinar si la aplicación de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, fue legal o no, para la suspensión de plazos en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, verificar si se respetó el plazo de doce meses para ello, en términos del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

La regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, establece textualmente lo siguiente:

"(...) Suspensión de plazos y términos legales

13.3. *En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:*

A. *Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de*

colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.

II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.

III. La devolución de contribuciones.

IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. *El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.*

III. *Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.*

IV. *Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.*

V. *Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.*

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25. ..."

En la regla transcrita con antelación, se advierte la suspensión de los plazos y términos legales en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, se establece para efectos del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del cómputo de los plazos y términos legales de actos y procedimientos que debían realizarse por, y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los

convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos.

Que la suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020; y tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de éstos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En el caso a estudio, la actora sostiene que, dicha regla no resulta aplicable para suspender el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad no motivo por qué no podía realizar la notificación del acta final de visita a través del correo electrónico proporcionado.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la actora, esta Juzgadora considera que en el caso en análisis la autoridad no podía llevar a cabo la notificación del **acta final de visita** por medios electrónicos, al ser una autoridad estatal que actúa en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien durante el momento del desarrollo de la visita domiciliaria, y el levantamiento del acta final, no contaba con el mecanismo previsto para la notificación por medios electrónicos, que dispone el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, como es el **buzón tributario, mismo que es suministrado únicamente por la autoridad fiscal federal, Servicio de Administración Tributaria**, de tal suerte que no se encontraba posibilitada la autoridad demandada a efectuar su notificación por ese medio y **por ende, resulta aplicable la suspensión de plazos prevista por la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

Lo anterior cobra mayor sentido, si tomamos en cuenta lo previsto por el artículo Vigésimo Primero de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"VIGÉSIMO PRIMERO. Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, como IMSS, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles. Lo anterior, a partir del 31 de diciembre de 2020, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad a las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF."

énfasis añadido

La citada regla administrativa, en la parte que interesa, establece que, las autoridades fiscales distintas al Servicio de Administración Tributaria, que ejerzan las facultades de fiscalización en las entidades federativas, como es el caso concreto, podrán

hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, a partir del 31 de diciembre de 2020, y mientras tanto, las notificación que en el Código Fiscal hagan referencia al buzón tributario, deberán ser realizadas conforme a lo establecido en el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, a la fecha de la notificación de la resolución recurrida, no había acontecido la fecha a que se refiere el artículo Vigésimo Primero de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2020, respecto a las autoridades distintas al Servicio de Administración Tributaria, es decir, el 31 de diciembre de 2020, motivo por el cual, la autoridad hacendaria se encontraba impedida para llevar a cabo dicha diligencia por medios electrónicos, ya que no contaba con el mecanismo para tal efecto.

Finalmente, no es dable considerar fundado lo argumentado por la promovente al sostener que es del todo improcedente que la autoridad refiere lo relativo a la suspensión de plazos en tanto que dichas razones y fundamentos no se contienen en la resolución impugnada **** **

***** ** ** ***** ** ** ***** ** ***** ***** **

***** ** ** ***** ** ** ***** ** ***** ***** **

***** ** * ** ***** ***** ***** ** ** ***** se le

hizo saber a la demandante lo relativo a la suspensión de plazos, de ahí que no haya existido incertidumbre alguna de su parte.

Acto seguido esta Sala juzgadora procede al estudio del argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que se dictó en contravención al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que fue emitida fuera del plazo ahí previsto, por lo que resulta importante partir de lo dispuesto de este precepto.

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Segundo párrafo (Se deroga)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

De lo que se sigue que las autoridades fiscales deberán concluir [la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes](#), dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación, con las salvedades ahí previstas.

Asimismo, que el plazo para concluir las visitas domiciliarias se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año (segundo párrafo, fracción IV).

Asimismo, el artículo transcrito dispone que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita.

Por su parte, el numeral 12, del mismo Código es del tenor siguiente:

Artículo 12. *En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.*

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil,

cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Del anterior precepto se colige que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Cuando los plazos se fijen por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Precisado el contenido de los preceptos anteriores, en el caso, la **visita domiciliaria inició el 30 de agosto de 2019 con la notificación a la parte actora de la orden de visita domiciliaria** -*ver acta parcial de inicio visible a folio 473 del expediente administrativo*-

Asimismo, a folio 418 del expediente administrativo exhibido por la autoridad, obra agregada el **acta parcial número seis**, en la cual se hizo constar que el plazo de doce meses para concluir la visita quedó suspendido de conformidad con la regla 13.3 publicada el 04 de mayo de 2020, en la sexta versión anticipada de la primera resolución de modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, publicada el 12 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, y conforme a la cual, a los plazos establecidos en meses o años, se adicionaran 26 días naturales, determinando que el plazo para la conclusión de la revisión fue el 25 de septiembre de 2020.

Entonces, esta Sala determina que si la orden de visita (inicio de la visita domiciliaria), le fue notificada el 30 de agosto de 2019, conforme al artículo 46-A, primer y segundo párrafos, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses que tenía la autoridad fiscalizadora para concluir la visita domiciliaria, **feneció el 25 de septiembre de 2020**, considerando los días inhábiles previstos en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, y los 26 días naturales que se adicionaron.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en la regla 13.3, publicada el 04 de mayo de 2020, en la sexta versión anticipada de la primera resolución de modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2020, tal como se hizo constar en el [acta parcial número seis](#).

Entonces, si el **acta final de visita fue levantada en fecha 24 de septiembre de 2020**, es evidente que **fue dentro del plazo** que tenía la autoridad fiscalizadora para tal efecto; en virtud de ello, esta Sala determina que en la especie no se violentó lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas. En el **noveno concepto de impugnación**, la parte accionante expone que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que proviene de frutos de actos viciados de origen ya que la autoridad no respetó las formalidades que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación al derecho que tienen los contribuyentes de ser informados sobre los supuestos hechos u omisiones detectados por la autoridad fiscal en el transcurso de la revisión, vía buzón tributario, tal y como lo dispone el quinto párrafo del citado precepto legal.

Argumenta que no le fue notificado por buzón tributario el oficio ******* ** ***** ** ** ***** ** *******, con el cual se le invitaba a conocer los hechos y omisiones detectada en el procedimiento de fiscalización, circunstancia que lo deja en estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 42 del Código Tributario.

Aduce que, en un caso similar la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", dejó sin efectos un crédito porque no se notificó por buzón tributario el oficio a través del cual invitan al contribuyente a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria, exhibiendo y digitalizando al efecto el oficio ********* de fecha 12 de agosto de 2021.

Al contestar la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que eran infundados los agravios propuestos por la actora, señalando que no cuenta con el mecanismo de buzón tributario por lo que válidamente el oficio en cuestión le fue notificado de manera personal.

A consideración de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, de conformidad con lo que se expondrá continuación.

De inicio, se hace necesario transcribir la parte que nos interesa de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, *los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

De la interpretación a la norma jurídica, se obtiene que las autoridades fiscales al ejercer alguna de las facultades de comprobación en los términos del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, primordialmente en lo que hace a visitas domiciliarias dirigidas con contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con los contribuyentes, o revisiones electrónicas vía buzón tributario, informará al contribuyente, a su representante legal y en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, del derecho que tienen

para acudir a la oficina que esté llevando el procedimiento correspondiente, para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, que tratándose de una visita domiciliaria deberá ser en al menos un plazo de 10 días hábiles previo al levantamiento de la última acta parcial, que transcurrido dicho plazo, la autoridad levantará la última acta parcial, en la cual se señalará la asistencia o inasistencia para conocer el estado del procedimiento al que está siendo sujeto; por último, se establece que el Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general, vía miscelánea fiscal, sobre el procedimiento para informar al contribuyente el momento para acudir a las oficinas.

Ahora bien, de los autos que integran el presente juicio, se advierte que el mediante oficio ***** ** ***, la autoridad informó al contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo el amparo de la orden contenida en el oficio número *****

Asimismo, se advierte que dicho oficio fue notificado el día 26 de junio de 2020, a través del tercero *****, quien manifestó ser contador de la contribuyente visitada, identificándose con credencial para votar cuyos datos quedaron asentados respectivamente (véase acta parcial número seis, que obra integrada en el folio 418 a 426 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada).

Con lo anterior, queda desvirtuada la negativa del accionante en cuanto a que la autoridad fue omisa en hacerle del conocimiento el derecho que tenía de conformidad con el quinto párrafo del transcrito artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de presentarse ante las oficinas de la autoridad a efecto de conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Siendo **infundado** el argumento del accionante en cuanto que dicho oficio debió ser notificado a través del buzón tributario, para dilucidar lo anterior, primeramente se considera trascendental imponernos del contenido del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 17-K.- Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código...”

****Énfasis añadido.***

Del precepto legal transcrito se desprende la existencia de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, que permite la comunicación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales, desprendiéndose también que en el referido sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; pero también, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad.

Asimismo, se advierte que dicho buzón estará ubicado en la página del Servicio de Administración Tributaria.

Esto último cobra relevancia porque a juicio de esta Sala, el uso del buzón tributario, si bien se previó como un sistema de comunicación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, tanto para presentar promociones o medios de defensa, como para ser notificados de los actos de la autoridad, lo cierto es que éste se llevó a cabo solamente en el **ámbito federal**, al ser manejado por el Servicio de Administración Tributaria, quedando pendiente hasta el día de hoy, la adecuación para las entidades federativas que actúan en coordinación con ésta, en términos de la cláusula segunda, fracción VI, inciso e)⁸

⁸ “**SEGUNDA.**- La Secretaría y la entidad conviene coordinarse en:
[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:
[...]

y cláusula séptima, penúltimo y último párrafo⁹, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, puede concluirse que la [Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa](#), no cuenta con la herramienta tecnológica del buzón tributario, por lo que evidentemente se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para haber llevado a cabo la notificación del oficio número *****⁹, por ese medio.

Sin que obste a lo anterior lo que alega el demandante en el sentido de que del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación –*transcrito en el séptimo considerando de la presente sentencia*– se deduzca que la notificación de ese oficio necesariamente debe de ser por buzón tributario, puesto que esa situación no puede obligar a la autoridad fiscalizadora a realizar esa notificación por esa vía, partiendo del principio general de derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado.

Es importante señalar que con relación a la imposibilidad material y jurídica, el artículo 1828¹⁰ del Código Civil Federal, establece que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, mientras que el numeral 1943¹¹ del mismo ordenamiento legal dispone que las condiciones

e). Las de generación y uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, para la realización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de este Convenio.
...

⁹ “**SÉPTIMA.**–
[...]

La Secretaría y la entidad podrán establecer mecanismos conjuntos de coordinación para la generación y uso de los certificados de firma electrónica avanzada emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, para la prestación de servicios de atención a contribuyentes, así como de la contraseña en los trámites, servicios y actos de autoridad electrónicos de la entidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría proporcionará a la entidad la capacitación y la asesoría para el diseño del servicio o trámite electrónico y para el establecimiento de la infraestructura necesaria para la generación de los certificados de los contribuyentes, y proporcionará el apoyo y asesoría necesarios para la emisión de actos de autoridad a través de medios electrónicos. El Servicio de Administración Tributaria propondrá las bases de coordinación que deban suscribirse con la entidad, para garantizar el cumplimiento de lo antes señalado...”

¹⁰ “**Artículo 1828.**– Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.”

¹¹ “**Artículo 1943.**– Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta...”

imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

Ante tal escenario, las entidades federativas con carácter de autoridades fiscales federales dentro del marco de la colaboración administrativa como lo es precisamente la autoridad recurrida, deben realizar la notificación de sus actos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y recibir las promociones mediante escritos presentados en sus oficinas, hasta en tanto las referidas entidades federativas, se coordinen con el Servicio de Administración Tributaria para la utilización del mismo, creen su propio buzón *-reformando sus leyes-*, o realicen modificaciones a los Convenios de Colaboración Administrativa.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, en virtud de que la autoridad fiscalizadora estatal no cuenta con el multicitado buzón tributario, es permisible que el oficio controlado con el número *********, de fecha **24 de junio de 2020**, se haya notificado de manera personal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I¹² y 137¹³ del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, esta Sala advierte que el referido oficio se notificó personalmente en los términos de los referidos preceptos legales, según puede observarse del acta parcial número seis de fecha **26 de junio de 2020** y del citatorio que le precedió del día **25 de junio de 2020**, los cuales obran a **fojas que van de la 418 a 426 y 430 a 431 del expediente administrativo exhibido por la autoridad**; que son valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las notificaciones son actos jurídicos que tienen como finalidad dar a conocer de manera cierta a los interesados, determinados actos de autoridad que pueden producir efectos a su esfera de derechos, a través de la entrega de los proveídos en los que aquéllos se contengan.

¹² “**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
...*”

¹³ “**Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código...”

En esos términos, lo que hay que considerar es que el objeto de la notificación es el de hacer saber a los particulares el acto administrativo correspondiente, de donde se sigue que si tales particulares tienen conocimiento de los proveídos relativos, se cumple con esa finalidad.

Por lo tanto, si el referido oficio número *****, fue hecho del conocimiento de la actora, entonces, con ello se logró el objetivo perseguido.

Lo anterior es así, pues como se asentó en párrafos precedentes, la naturaleza jurídica de la notificación no es otra que la de ser una actuación procedimental que tiene como finalidad hacer del conocimiento de la persona interesada ciertos actos de autoridad que afectan su esfera jurídica, por tanto, en ese sentido, resulta irrelevante, además de infundado, el argumento que nos ocupa, dado que la situación que apunta la demandante, no afecta la finalidad, ni mucho menos la legalidad de la notificación que se realizó del mencionado oficio; pues las formalidades previstas por el legislador, tienen como finalidad salvaguardar que el interesado tenga conocimiento del acto, lo que en la especie se cumplió, por ello independientemente de la forma en que ésta se haya practicado, lo que realmente interesa es que la accionante tuvo conocimiento del oficio citado, lo que no fue desvirtuado por ella.

Finamente, no pasa desapercibido el señalamiento de la parte actora donde aduce que en un caso similar la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", dejó sin efectos un crédito porque se cometió la violación que expone en el agravio que se estudia, es decir, no se notificó por buzón tributario el oficio a través del cual invitan al contribuyente a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria, exhibiendo y digitalizando al efecto el oficio 600-51-2021-00592, sin embargo, dicha determinación por parte de la autoridad fiscalizadora en diverso caso, no es vinculante para esta Sala Juzgadora pues no resulta de observancia obligatoria al no entrar dentro de la categoría a la que alude el artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas. En el **tercero, sexto y séptimo conceptos de impugnación**, la parte accionante señala que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que contraviene lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, 46 del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, del análisis que se haga

de las documentales aportadas se puede apreciar que los visitadores designados, al levantar [la última acta parcial de fecha 20 de agosto de 2020](#), realizaron la valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente y determinó que las mismas eran insuficientes para desvirtuar las irregularidades, aun y cuando el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación aplicable a la época, no establece como facultad de tales servidores públicos, valorar la pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues solo les compete hacer constar su exhibición levantando el acta circunstanciada donde asienten la existencia de los documentos aportados, de ahí que la valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente visitada en el acta final se realizó por personal incompetente.

Al contestar la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y los actos que le precedieron.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos vertidos por la accionante resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se estima necesario señalar que la Litis planteada en el considerando que se estudia se constriñe en dilucidar si en la [última acta parcial](#), los visitadores que llevaron a cabo la visita domiciliaria valoraron las pruebas y documentos de la fiscalización, y si realizaron una determinación definitiva de la situación fiscal del actor.

Ahora bien, previo al estudio respectivo resulta trascendente señalar que **las visitas domiciliarias tienen como finalidad** verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, los visitados, sus representante, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados en términos generales, a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopiados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

En ese contexto, para resolver la Litis planteada en el presente considerando, es pertinente conocer el contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación -*vigente al momento de inicio de la visita domiciliaria en cuestión*- que establece las reglas que la autoridad debe observar durante una visita domiciliaria, dispositivo legal que es del tenor siguiente:

Artículo 46. *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. *De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*

II. *Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.*

III.- *Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.*

IV.- *Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra.

El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes. El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- *Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga*

constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- *Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.*

VII.- *Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.*

VIII. *Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.*

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

El dispositivo legal citado, establece que la práctica de una visita domiciliaria se llevará a cabo conforme a las reglas que a continuación se expondrán, entre las que se encuentra, la obligación de los visitantes de que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido.

Que las circunstancias consignadas por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Que, con las mismas formalidades antes mencionadas, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, asimismo una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las

disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

Que en la última acta parcial que al efecto se levante **se hará mención expresa de tal circunstancia** y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente **podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.**

Que de las actas parciales levantadas se entenderán que forman parte integrante del acta final de visita, aunque no se señale así expresamente.

Asimismo, el citado precepto legal señala que en la Última Acta Parcial se destacarán dichos hechos u omisiones y entre ésta y el Acta Final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos optar por corregir su situación fiscal.

Ahora bien, establecido lo anterior, es pertinente conocer qué debe entenderse por circunstanciación, siendo para tal efecto, necesario acudir al significado gramatical de la palabra "*circunstanciar*".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigesimoprimera edición, Real Academia Española, 1992, circunstancias es "*determinar las circunstancias de algo*", definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al "*accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno*".

De lo antes expuesto, se colige que "*circunstanciar*" consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión.

En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto del procedimiento de fiscalización consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos, relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes durante el desarrollo de una visita, **independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.**

Por lo tanto, de lo antes precisado se tiene que los visitantes tienen la obligación de hacer constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto observados durante la práctica de una visita domiciliaria y que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, para que el contribuyente esté en posibilidad de desvirtuarlos u opte por corregir su situación fiscal.

Para lograr tal objetivo, es necesaria la participación de los visitantes, cuya actuación se centra en circunstanciar la exhibición de libros, registros y otros documentos, revisar dicha documentación y constatar a través de su pericia, si la situación fiscal del contribuyente, implica para el visitador la inexcusable obligación de advertir las situaciones que a su consideración constituyen irregularidades y detallarlas circunstanciadamente en las actas que al efecto se levanten.

De tal forma que, aunque los visitantes no tienen facultades para determinar la situación fiscal del contribuyente, su intervención en la auditoría es indispensable, pues con base en la revisión y examen de la documentación que el contribuyente pone a su disposición, es que los auditores están en aptitud de asentar las observaciones en las actas parciales y sobre esos hechos u omisiones, el contribuyente estará en posibilidad de exhibir la documentación e información para desvirtuarlos.

Por ello se afirma que la intervención de los visitantes no puede ceñirse a detallar los documentos exhibidos por el contribuyente, pues tal situación haría frívola e improductiva la visita domiciliaria, cuando su naturaleza entraña la necesidad de que el auditor designado revise, coteje y examine los documentos aludidos y con base a ello se hagan constar las irregularidades advertidas.

Por el contrario, dejar de revisar, cotejar y examinar la contabilidad y demás documentos que el contribuyente aporte durante la visita, implicaría la falta de circunstanciación en las actas, la carencia de sustento en los hechos y omisiones consignados, así como dejar al contribuyente en estado de indefensión.

Así, es evidente que los visitantes están facultados como ya se señaló, para levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues se reitera, las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras, al establecer que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Sin embargo, como lo sostiene la demandante, en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorar los documentos aportados, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, siendo así una autoridad fiscal distinta, la encargada de evaluar todo lo que se hace constar en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, **en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las administraciones de auditoría fiscal.**

En ese sentido, como lo manifiesta la accionante, no resulta procedente considerar que los visitantes pueden valorar la documentación que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.

En otras palabras, los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación, está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Lo anterior pone de manifiesto que a los visitantes no les compete valoración ni determinación alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, pues son las Administraciones de Auditoría Fiscal las que en su caso, determinarán los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en

la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.¹⁴

En esa guisa, el hecho de que la autoridad fiscalizadora diligencie el levantamiento de actas parciales o le dé a conocer al visitado en la última acta parcial los hechos u omisiones detectados durante la práctica de la visita, **no trasciende per se a la esfera jurídica de la actora**, sino que le respeta su derecho a tener acceso al contenido de las mismas para, de estimarlo necesario, en el momento que resulte oportuno, estar en aptitud de controvertirlos, **siendo precisamente lo consignado en tales diligencias o la omisión circunstanciada en las mismas, lo que en efecto podría deparar un perjuicio al particular, si fuese considerado un hecho determinado de los que constasen en tal acta, de llegar a emitirse resolución liquidatoria a su cargo.**

Así, a efecto de verificar si en el caso ocurrió tal situación, primero se procede a analizar lo asentado en la **última acta parcial de fecha 20 de agosto de 2020**, la cual se encuentra agregada en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada visible a fojas **383 a 417** de autos, misma que es valorada de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, del acta en cuestión de la que devino la resolución impugnada, **se desprende que quien se ostentó como visitador autorizado por la autoridad realizó una valoración de los elementos probatorios exhibidos por la contribuyente visitada y determinó la situación fiscal de la contribuyente, sin contar con facultades para ello.**

Así del examen realizado a la **última acta parcial** levantada durante el proceso de fiscalización, se observa que los visitantes valoraron las pruebas y con ello concluyeron determinadas omisiones, por tanto, **a manera de ejemplo se insertan extractos donde se observa dicha valoración y determinación:**

*(-) OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES: Para **determinar** las otras deducciones contables no fiscales que ascendió a un importe de \$5,750,170.00 (CINCO MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL, CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N), se obtuvo el importe manifestado en la declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta personas morales, ejercicio 2017, presentada ante el*

¹⁴ Registro digital: 2008656 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1503 Tipo: Jurisprudencia

Servicio de Administración Tributaria, con fecha 26/03/2018, con número de operación ***** , propiedad del contribuyente visitado, las cuales fueron proporcionadas por el C. ***** , en su carácter de tercero quien dijo ser contador del contribuyente visitado, no acreditando documentalmente su dicho, mismo que se identificó Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector número ***** , ano de registro **** **, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma autógrafa, con domicilio en ** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ; según consta en Acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 (con/ follos números del 250861000119001 al folio número 25086220119013, a dicho importe se disminuyó pérdida cambiaria manifestada en balanzas de comprobación según cuenta ***** (Pérdida cambiaria de bancos) en cantidad de \$5,532,299.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 00/100 M.N.) por no encontrarse en la documentación que proporciono al inicio de las facultades de comprobación según consta en el auditoria el Acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 con folios números del ***** ** ***** ***** ***** , el soporte del origen de la inversión que genera dicha pérdida registrada en balanzas de comprobación para efectos de esta Ultima Acta Parcial.

...

(+) PERDIDA CAMBIARIA: Para **determinar** las otras deducciones contables no fiscales que ascendió a un importe de 55,678,664.00 (CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), se obtuvo el importe manifestado en la declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta personas morales, ejercicio 2017, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha 26/03/2018, con número de operación 180060035417, propiedad del contribuyente visitado, las cuales fueron proporcionadas por el C. ***** en su carácter de tercero quien dijo ser contador del contribuyente visitado, no acreditando documentalmente su dicho, mismo que se identificó Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector número OBRMAN91031925H300, CURP OARA910319HSLBMNO2, año de registro 2009 02, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma autógrafa, con domicilio en ** ***** ** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ; según consta en Acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 con folios números del 250861000119001 al folio número 25086220119013, a dicho importe se disminuyó pérdida cambiaria manifestada en balanzas de comprobación según cuenta 5321-01000 (Pérdida cambiaria de bancos) en cantidad de \$5,532,299.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 00/100 M.N.) por no encontrarse en la documentación que proporciono al inicio de las facultades de comprobación según consta en el auditoria el Acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 con folios números del 250861000119001 al folio número 25086220119013, el soporte del origen de la inversión que genera dicha pérdida registrada en balanzas de comprobación mismas que fueron certificadas por el visitador según consta en Acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 con folios números del 250861000119001 al folio número 25086220119013, para efectos de esta Ultima Acta Parcial.-

....

II. - RESULTADO DE LA REVISION: De la revisión practicada a los libros, pólizas de contabilidad y demas documentación comprobatoria exhibida y proporcionada por el C. ***** , en su carácter de tercero quien dijo ser contador del contribuyente visitado ***** ** ** **, sin acreditar documentalmente su dicho, hechos que se hicieron constar en la acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 con folios números del 250861000119001 al folio número 25086220119013, lo anterior constituyen hechos que posiblemente puedan entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales, en el ejercicio sujeto a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 330/24-03-02-8



revisión, en cantidad de \$2,258,960.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), el procedimiento para llegar a tal conclusión es como a continuación se detalla: -

....

Se determinaron los ingresos acumulables, a los cuales se le disminuyeron las deducciones autorizadas también determinadas, y a la utilidad fiscal así obtenida, se le disminuyo la PTU pagada en el ejercicio, obteniendo de esta manera el resultado fiscal así obtenido se multiplicó por la tasa del impuesto correspondiente y al impuesto del ejercicio, se le restaron los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, el Impuesto a los Depósitos en Efectivo retenido aplicado al I.S.R., de lo anterior constituyen hechos que posiblemente puedan entrañar en el incumplimiento a las obligaciones fiscales, cuyo detalles como se muestra a continuación: --.

(...)

A).- **INGRESOS ACUMULABLES:** Se determinaron en base a los importes manifestados en su declaración anual normal, presentada con fecha 26/marzo/2018, con número de operación 180060035417, presentada ante el SAT, de las cuentas ventas y/o servicios nacionales adicionándosele ingresos por concepto de intereses devengados a favor nacionales, ganancia cambiaria, otros ingresos fiscales no contables anticipo de clientes y otros productos nacionales y se le restaron los ingresos contables no fiscales, la documentación fue exhibida y proporcionada por el C. **** *, en su carácter de tercero quien dijo ser contador del contribuyente visitado **** *, no acreditando documentalmente su dicho hechos que se hicieron constar en la acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 con folios números del 250861000119001 al folio número 25086220119013, resultando acumulables por un importe total \$126,481,174.00 (CIENTO VEITISEIS CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cuyo detalle para llegar a tal **conclusión** es como a continuación se indica.--

VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES: Para **determinar** las ventas y/o servicios nacionales que ascendieron a un importe de \$111,391,523.00 (ciento once millones trescientos noventa y un mil quinientos veintitrés pesos 00/100 M.N), **se procedió a relacionar** en base a lo registrado en su contabilidad según, balanzas de comprobación en las cuentas número 4131-00000 (VENTAS TOTALES SERVICIOS), 4211-00000 (VENTA DE ACTIVOS FIJOS), mismo que coinciden con lo manifestado en la declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta personas morales, ejercicio 2017 presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, con fecha 26/03/2018, con número de operación 180060035417, propiedad del contribuyente visitado, las cuales fueron proporcionadas por el C. **** *, en su carácter de tercero del contribuyente visitado, quien dijo ser contador no acreditando documentalmente su dicho, mismo que se identificó Credencial para Votar, expedida Instituto Nacional Electoral, clave de elector número **** *, año de registro 2009 02, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma autógrafa, con domicilio en **** *, las cuales fueron certificadas según consta en Acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2019 con folios números

del 250861000119001 al foto número 25086220119013, por lo que se consideraron lo declarado como determinados para efectos de esta Ultima Acta Parcial.....

...

EL resumen mensual de IVA Acreditable **determinado** por operaciones simuladas efectivamente pagado según retiros del ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****

...

El análisis mensual mencionado anteriormente, **se llegó a la conclusión** de que este contribuyente efectuó acreditamiento para efectos del impuesto al valor agregado por concepto de compras, la cual tiene registrada en su balanza de comprobación, en la cuenta número 5111-1112 Microaglomerado y la cuenta de I.V.A. efectivamente pagado por compra y., número (1143-10000), **con comprobantes que no reúnen los requisitos establecidos en ley, por considerarse como "operaciones inexistentes"**, para tal efecto realizadas con el proveedor: ***** ***** ***** ** ** **, según las facturas números 555, 556 y 557; por concepto de MATERIAL PARA MICROAGLOMERADO, de lo anterior, se hace constar que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), tiene considerados en calidad de EFOS (Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas) al siguiente proveedor: DESARROLLOS ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** **, publicado en el portal SAT con fecha 17/06/2019 y en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15/07/2019.

...

Atendiendo lo expuesto, se considera que el visitador al levantar la **última acta parcial de visita** realizó la valoración de las documentales proporcionadas por la contribuyente aun y cuando el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de los visitadores valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, **pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente.**

Con lo hasta aquí expuesto se advierte, que el visitador, **procedió a analizar la documentación aportada por la contribuyente para determinar las cantidades respecto de las cuales no procedía el acreditamiento de las contribuciones revisadas**, por lo que, ello implica que se determinó de manera definitiva la situación fiscal del actor.

Con lo que queda de manifiesto que **SÍ realizó una valoración de la información y documentación que le proporciono el contribuyente en la visita domiciliaria, asentando y concluyendo la situación fiscal definitiva del actor, lo**

que se considera contrario a derecho de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Alzada al resolver la contradicción de tesis 268/2014.

Esto es, tal y como lo manifiesta la actora, del análisis al acta final en estudio se advierte que la actuación del visitador no se limitó únicamente a detallar las omisiones advertidas, sino que realizó determinaciones con base en la información y documentación que la actora proporcionó, determinando así de manera definitiva la situación jurídica del actor, atribución con la que no cuenta la visitadora al levantar el acta en estudio.

Al respecto es necesario traer a la vista las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el criterio **2ª./J.1/2015(10a)**, transcrita en párrafos previos, al resolver la **contradicción de tesis 268/2014**, que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

QUINTO. El tópico a resolver es determinar si en la práctica de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para valorar los documentos y pruebas que exhiba la contribuyente para desvirtuar hechos u omisiones detectadas.

Previo al estudio respectivo, importa enfatizar que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados en términos generales, a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, equipo de cómputo.

*Empero, **en términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas** que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que **únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de***

ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

(...)

De lo anterior, **se colige que los visitantes no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados, como ya se señaló, a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida**, pues se reitera, las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras, al establecer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, pero en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorarlos, por la sencilla razón de que **dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es UNA AUTORIDAD FISCAL DISTINTA LA ENCARGADA DE ANALIZAR TODO LO QUE SE LEVANTA EN UN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y CALIFICAR SI DA LUGAR O NO A DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL, en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.**

En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitantes pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, **pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.** La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitantes no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En otras palabras, los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues **NO LES COMPETE DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal**, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero **no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular**, pues son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal las que determinan los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

(...)

Recapitulando, existe la obligación de los visitantes de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo, eso no

implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, es decir, no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.
(...)

Del análisis a las consideraciones transcritas se advierte que dicha contradicción de tesis el supuesto a disenso era la facultad de la valoración de los visitantes para valorar o no la documentación proporcionada por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones conocidos en la fiscalización, siendo que los motivos y fundamento de la Segunda Sala partieron de la delimitación de las facultades de los visitantes en las revisiones instauradas a los contribuyentes, delimitación que sirve de sustento para la conclusión alcanzada en este juicio.

Lo anterior, ya que se advierte que la Segunda Sala concluyó que de conformidad con las disposiciones fiscales se advierte que dentro de las funciones de los visitantes sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

En este sentido, continúa exponiendo la Segunda Sala que no resultaría procedente considerar que los visitantes pueden valorar los documentos, libros o registros en una visita domiciliaria, **pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.** Que, la facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitantes no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En otras palabras, que los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues **NO LES COMPETE DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un**

crédito fiscal, dado que no son los visitadores los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Por lo tanto, esta Sala Juzgadora considera que si en al levantamiento de la **última acta parcial** el visitador adscrito a la autoridad asentó que procedía a determinar su situación fiscal a la contribuyente hoy actora, es entonces que se considera **que lo actuado es ilegal ya que el visitador no contaba con facultades para emitir conclusiones definitivas** al actor en dicha acta, tal y como lo sostiene el actor en su demanda, ya que dicha situación es facultad de la autoridad fiscal al emitir la resolución definitiva.

Sin que sea óbice lo argumentado por la autoridad demandada al contestar la demanda, donde argumentó que de la interpretación a la jurisprudencia 2a./J.1/2015 (10a.), los visitadores sí pueden realizar la valoración respectiva derivado de sus facultades de comprobación, esta Sala se aparta de dicho criterio, puesto que como se anticipó la jurisprudencia en comento prevé que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación **no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente,** ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Consecuentemente, esta Juzgadora determina que el acta final resultó **ilegal** al no haberse respetado por el visitador lo establecido en el numeral 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **resultando procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida al ser frutos de actos viciados.**

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está violando(sic) y resulta inconstitucional, todos los **actos** derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos **frutos** serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra*

*parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales **actos** valor legal.¹⁵*

Esta Juzgadora determina declarar la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada **para efectos de que si la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales, en el plazo de cuatro meses, deje insubsistente la última acta parcial y reponga el procedimiento desde el acto que se cometió la violación, misma que deberá ser levantada omitiendo realizar la valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente visitado y absteniéndose de definir la situación fiscal de este último.**

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

IX-J-SS-33

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.¹⁶

¹⁵ R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 25. Enero 1990. p. 16

¹⁶ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 7

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin embargo del análisis a los argumentos expuestos por la actora en su demanda no se advierte algún otro que pudiera resultar fundado, y que en su caso, otorgue una nulidad mayor a la aquí decretada, por lo que se omite su estudio en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 42, 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

- I.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;
- II.** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos, motivos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven por [unanimidad](#) los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de Esta Sala, actuando en suplencia por falta de Magistrado de su adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en los puntos primero y segundo del acuerdo G/JGA/5/2025, dictado en sesión de fecha 16 de enero de 2025 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de Esta Sala, actuando en suplencia por falta de Magistrado de su adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en la fracción II del punto primero del acuerdo G/JGA/7/2025, dictado en sesión de 27 de enero de 2025 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe **Grecia Lizette Ayón Trujillo**.

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa
Presidente de la Sala

Lic. Grecia Lizette Ayón Trujillo

“El 30 de septiembre de 2025, la licenciada Grecia Lizette Ayón Trujillo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”